

Informe. 24 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo la parte ejecutada interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 250-2024. Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Radicado:</b>	15-572-31-84-001- <b>2024-00045-00</b>
<b>Demandante:</b>	Leidy Johanna Moreno Quintana C.C. 1.056.770.769
<b>Demandado:</b>	Javier Camilo Andrade Molina C.C. 1.056.771.029
<b>Auto Interl.:</b>	<b>261</b>

#### I. OBJETO

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 250-2024 con fecha del veintidós (22) de diciembre del año 2024.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Actuaciones procesales.

El presente proceso ejecutivo de alimentos fue promovido por la señora Leidy Johanna Moreno Quintana identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.770.769, en representación de su menor hijo J.E.A.M. en contra del señor Javier Camilo Andrade Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.771.029.

En el trámite del mismo se profirió Auto Interlocutorio No. 201-2024 con fecha del ocho (08) de abril de 2024. Posteriormente, en atención a la falta de subsanación de la demanda, se profirió Auto Interlocutorio No. 250-2024 con fecha del veintidós (22) de abril de 2024 rechazando la misma.

##### 2.2. El recurso de reposición elevado.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada promovió oportunamente recurso de reposición en contra del mencionado Auto alegando:

*"(...) La parte demandante, con mucho respeto, ve con asombro, la publicación del auto bajo ataque, en el entendido de que se RECHAZA LA DEMANDA sin existir en el micrositio o pagina web del*

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá,  
el AUTO INDAMISORIO DE LA DEMANDA.

Realizado el examen juicioso y exhaustivamente de los ESTADOS, inclusive, de otras SECCIONES VIRTUALES del juzgado – uno a uno – y diariamente, desde la presentación de la demanda de la referencia, que lo fue el 16 de febrero de 2024, la agencia judicial NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO; solo hasta la fecha de publicación del auto fustigado, de modo que el auto en cuestión carece de validez por cuanto, se insiste, NO SE HA PUBLICADO EN LOS ESTADOS del juzgado el AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA. (...)"

Consecuentemente, solicitó reponer el Auto Interlocutorio No. 250-2024 y en su lugar dictar nuevamente providencia relacionada con el examen admisorio de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del recurso de reposición.

El Código General del Proceso definió y reguló el recurso de reposición, así:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. (...)

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

### **3.2. Del caso en concreto.**

Examinado el particular, puede verificarse que ciertamente se profirió auto negando librar mandamiento ejecutivo. Sin embargo, el mismo no fue debidamente notificado mediante estados electrónicos en atención a un error involuntario, en este sentido, es claro que le asiste razón al recurrente frente a lo solicitado.

Al respecto, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

En consecuencia, será del caso dejar sin efectos los Autos Interlocutorios 201-2024 y 250-2024. En su lugar, se expondrá el examen de admisión de la demanda presentada.

### **3.3. Examen admisorio de la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 2024-00045-00.**

La demanda ejecutiva de alimentos aduce como título ejecutivo el Acta de acuerdo conciliatorio No. 0129-17 celebrado ante la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, con fecha del 14 de agosto del año 2017. Del mismo, se evidencia que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible con cargo al demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniéndose entonces el proceso ejecutivo como la vía para obtener el cumplimiento de la obligación debida.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de la demanda, se adeudan las sumas correspondientes a los valores restantes dejados de cancelar respecto de las cuotas alimentarias, por cuanto el valor de la misma se estima en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales desde el mes de enero de 2023 y hasta el mes de febrero de 2024.

También pretende el pago del *"incremento anual del IPC desde el año 2018 y hasta el año 2024"*, alegando que *"El demandado, desde la firma del acuerdo conciliatorio, NO ha efectuado ningun (sic) incremento frente a la cuota alimentaria."*

Sin embargo, aduce posteriormente que es a partir del mes de enero 2023 que el demandado ha cancelado parcialmente las cuotas alimentarias, pagando la cantidad de \$400.000 mensuales, por lo que la obligación ascendería a la sumatoria de los CIEN MIL PESOS (\$100.000) por cada cuota alimentaria causada desde el mes de enero de 2023, hasta el mes de febrero de 2024, así como las que se sigan causando.

---

<sup>1</sup> A través de autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295- 2022

Adicionalmente, pretende que se libere mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), sin embargo, este valor no se corresponde con los hechos y demás pretensiones descritas anteriormente.

En el particular, no es posible librar mandamiento de pago respecto de valores indeterminados, puesto que las pretensiones están soportadas en el aumento e incumplimiento de la cuota alimentaria de acuerdo con lo establecido en el título ejecutivo aportado, pero que no se encuentran descritos dentro de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, se requiere subsanar las falencias que constituyen incumplimiento de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 90 del mismo y, en consecuencia, deberá:

- Dar claridad respecto de los incumplimientos alegados, puesto que inicialmente se refiere al incumplimiento desde el año 2018, y posteriormente desde el año 2023.
- Allegar una liquidación del crédito debido o, al menos una relación o discriminación de los valores debidos, con el fin de librar mandamiento de pago respecto de valores determinados, en la cual se incluyan tanto las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, como sus incrementos conforme al título ejecutivo alegado.

#### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER Y EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS** los Autos Interlocutorios 201-2024 y 250-2024, de acuerdo con lo manifestado.

**SEGUNDO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones indicadas.

**TERCERO. CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para que la parte interesada subsane la misma so pena de rechazo de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General de Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en el proceso al profesional del derecho Diego Andrés Pastrana Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.795 y T.P. No. 202.547 del C. S. de la J. como abogado de la parte ejecutante de conformidad con el poder aportado con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 51 del 25 de abril de 2024.

**Sandra C. Niño Segura**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857933df45573ae7f015ed8e05ce2ca09444020e6716968932e0dcb6298e5e5**

Documento generado en 24/04/2024 11:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**